

Índice

Boletines Oficiales

Estatal

Miércoles 30 de abril de 2025

MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES.



Núm. 104

[Ley 2/2025, de 29 de abril](#), por la que se modifican el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en materia de extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente de las personas trabajadoras, y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en materia de incapacidad permanente.

[pág. 3]

[COMPARATIVO](#)

CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO



Núm. 104

[Ley 3/2025, de 29 de abril](#), por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

[pág. 4]

IRPF 2024. MÓDULOS.



Núm. 104

[Orden HAC/408/2025, de 28 de abril](#), por la que se modifican para el período impositivo 2024 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

[pág. 5]

Extremadura

Martes 29 de abril de 2025

AMPLIACIÓN DE PLAZOS.



[RESOLUCIÓN de 29 de abril de 2025](#), de la Consejera, de ampliación de plazos como consecuencia de la interrupción del suministro eléctrico del 28 de abril de 2025.

[pág. 5]

Galicia

Martes, 29 de abril de 2025

AMPLIACIÓN DE PLAZOS.



[RESOLUCIÓN de 29 de abril de 2025](#), de la Secretaría General de la Presidencia, por la que se da publicidad a la Resolución de la Presidencia de la Xunta de Galicia de 29 de abril de 2025, por la que se dispone la ampliación general de plazos en los procedimientos administrativos a consecuencia de la interrupción generalizada del suministro eléctrico acaecida el día 28 de abril de 2025.

[pág. 5]

Catalunya

Núm. 9403 - 30.4.2025

L'IMPOST SOBRE LES ESTADES EN ESTABLIMENTS TURÍSTICS



[Decret llei 9/2025, de 29 d'abril](#), pel qual es modifica el Decret llei 6/2025, de 25 de març, pel qual s'adopten mesures urgents en matèria de l'impost sobre les estades en establiments turístics

[pág. 6]

Consulta de la DGT



VEHÍCULO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

IVA. Aplicación del tipo reducido del 4 % de IVA en la adquisición de vehículos para transporte de personas con discapacidad: no es obligatorio que el discapacitado sea el conductor, pero sí que se justifique el destino habitual del vehículo

[\[pág. 7\]](#)

Actualidad web AEAT



AMPLIACIÓN DE PLAZOS.

Acuerdo de ampliación de plazos con vencimientos afectados por la crisis de electricidad y la interrupción generalizada del suministro

[\[pág. 9\]](#)

Actualidad del Poder Judicial



PLAZOS PROCESALES

El CGPJ acuerda la suspensión de los plazos procesales en toda España durante los días 28 y 29 de abril

[\[pág. 10\]](#)

Sentencia del TS



DISOLUCIÓN DE UNA COMUNIDAD DE BIENES.

IVA. El Supremo aclara que la disolución de comunidades de bienes con continuidad de la actividad no constituye entrega de bienes sujeta a IVA

[\[pág. 11\]](#)

Boletines Oficiales

Estatal

Miércoles 30 de abril de 2025



Núm. 104

MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES.

[Ley 2/2025, de 29 de abril](#), por la que se modifican el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en materia de extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente de las personas trabajadoras, y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en materia de incapacidad permanente.

COMPARATIVO

RESUMEN:

Esta Ley modifica la normativa laboral y de Seguridad Social **para evitar la extinción automática del contrato de trabajo de personas declaradas en incapacidad permanente** (total, absoluta o gran incapacidad), garantizando antes la evaluación de posibles ajustes razonables en el puesto de trabajo.

Se aplica desde **el 1 de mayo de 2025**, al día siguiente de su publicación en el BOE (30 de abril de 2025).

¿A quién va dirigida?

A:

- Personas trabajadoras que sean **declaradas en situación de incapacidad permanente**.
- Empresas y empleadores, que deberán evaluar la **viabilidad de adaptar los puestos de trabajo**.
- Servicios de prevención de riesgos laborales y entidades gestoras de Seguridad Social.

¿Qué modifica?

1. Estatuto de los Trabajadores:

- Art. 48.2: Introduce un período de suspensión con reserva del puesto de trabajo tras la declaración de incapacidad permanente, **mientras se evalúan ajustes**.
- Art. 49.1:
 - La letra e) se limita a la “muerte” como causa de extinción.
 - Se crea la letra n): la extinción por incapacidad permanente solo se permite si no es posible adaptar el puesto o si hay una carga excesiva para la empresa.

2. Ley General de la Seguridad Social:

- Art. 174.5: Se adapta el régimen de efectos económicos de la incapacidad temporal y su transición a la incapacidad permanente, considerando los nuevos escenarios en los que se mantiene el empleo.

3. Otros aspectos:

- **Se sustituyen los términos «gran invalidez» por «gran incapacidad» e «invalidez no contributiva» por «incapacidad no contributiva»**, en coherencia con la reforma del art. 49 de la Constitución Española.
- Se modifica la Ley de la Jurisdicción Social para dar tramitación preferente a los casos de extinción según el nuevo art. 49.1.n) del Estatuto.



Núm. 104

CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

[Ley 3/2025, de 29 de abril](#), por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

[Nota de Prensa del Congreso](#) publicada el 10.04.2025 con motivo de su remisión al Senado. No se han publicado Notas de Prensa posteriores sobre esta Ley.

La norma **incorpora al concierto el Impuesto Complementario**, y se determinan los puntos de conexión que permiten asignar a cada contribuyente la normativa foral o común aplicable, diferenciando entre dos tipos de grupos multinacionales o nacionales de gran magnitud.

Por otro lado, **el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras** se configura como un tributo concertado de normativa autónoma y se fijan los puntos de conexión en lo que respecta a la normativa aplicable e inspección del impuesto, atendiendo a la normativa, foral o común, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que resulte de aplicación a cada contribuyente.

Por lo que se refiere al **Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos** y otros Productos relacionados con el Tabaco, al tratarse de un impuesto especial de fabricación, “le resultan aplicables las reglas de concertación recogidas en los apartados uno y dos del artículo 33 del Concierto”.

Con esta ley también se modifica la configuración del **Impuesto sobre la Renta de no Residentes**, que pasa de ser un impuesto concertado que se rige por las mismas normas establecidas en cada momento por el Estado a ser un impuesto concertado de normativa autónoma.

Por otra parte, se prevé que, en determinadas figuras impositivas en cuya concertación está previsto que se apliquen las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado, cuando las instituciones competentes de los Territorios Históricos hayan establecido en relación con alguno de estos tributos nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, puedan establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en dicho tributo, adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las administraciones común y forales.

Esta previsión se recoge concretamente para el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, el Impuesto sobre la Producción de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos Resultantes de la Generación de Energía Nucleoeléctrica, el Impuesto sobre el Almacenamiento de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos en Instalaciones Centralizadas, el Impuesto sobre el Valor de Extracción de Gas, Petróleo y Condensados, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en cuanto a la tributación de las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, el Impuesto sobre las Primas de Seguro, los Impuestos Especiales, el Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables, el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, el Impuesto sobre el Depósito de Residuos en Vertederos, la Incineración y la Coincineración de Residuos y el Impuesto sobre Actividades de Juego.



Núm. 104

IRPF 2024. MÓDULOS

[Orden HAC/408/2025, de 28 de abril](#), por la que se modifican para el período impositivo 2024 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

Por razones de una mayor claridad para aplicar esta medida se ha optado por englobar estas reducciones en un anexo, en el cual se agrupan las reducciones por comunidades autónomas, provincias, ámbitos territoriales y actividades.

[PDF \(BOE-A-2025-8570 - 141 págs. - 3.397 KB\)](#)

Extremadura

Martes 29 de abril de 2025



AMPLIACIÓN DE PLAZOS. [RESOLUCIÓN de 29 de abril de 2025](#), de la Consejera, de ampliación de plazos como consecuencia de la interrupción del suministro eléctrico del 28 de abril de 2025.

RESUELVO:

Primero. Ampliar hasta **el 2 de mayo de 2025** los plazos en los procedimientos administrativos de la administración autonómica con vencimiento el **28, 29 y 30 de abril de 2025**.

Galicia

Martes, 29 de abril de 2025



AMPLIACIÓN DE PLAZOS. [RESOLUCIÓN de 29 de abril de 2025](#), de la Secretaría General de la Presidencia, por la que se da publicidad a la Resolución de la Presidencia de la Xunta de Galicia de 29 de abril de 2025, por la que se dispone la ampliación general de plazos en los procedimientos administrativos a consecuencia de la interrupción generalizada del suministro eléctrico acaecida el día 28 de abril de 2025.

RESUELVO:

Uno. La **ampliación general en dos días de los plazos** de los procedimientos administrativos de la Administración automática y de las entidades pertenecientes a su sector público que venzan los **días 28 y 29 de abril de 2025**, incluyendo los plazos de los procedimientos de contratación de los poderes adjudicadores a que se aplica la legislación de contratos del sector público.

Dos. La ampliación de plazos establecida en el apartado uno de esta resolución se entenderá sin perjuicio de la ampliación automática de los plazos producida en aplicación del artículo 3.2 del Decreto 25/2020, de 13 de febrero, por el que se regula la ampliación de plazos de presentación de solicitudes, recursos administrativos, escritos, comunicaciones y documentos en caso de determinadas incidencias técnicas que imposibiliten el funcionamiento ordinario de la sede electrónica de la Xunta de Galicia.

Catalunya

Núm. 9403 - 30.4.2025

gencat

L'IMPOST SOBRE LES ESTADES EN ESTABLIMENTS TURÍSTICS

Decret llei 9/2025, de 29 d'abril, pel qual es modifica el Decret llei 6/2025, de 25 de març, pel qual s'adopten mesures urgents en matèria de l'impost sobre les estades en establiments turístics

El 26 de març de 2025, va entrar en vigor el [Decret llei 6/2025](#), pel qual s'adopten mesures urgents en matèria de l'impost sobre les estades en establiments turístics, si bé, l'aplicació de determinades mesures es feia coincidir amb l'1 de maig de 2025. Tenint en compte que el sotmetiment a la seva convalidació, per part del Parlament de Catalunya, no es pot produir abans de la data esmentada, resulta pertinent modificar el període d'aplicació, fent-lo coincidir amb el primer dia del període immediat de liquidació que es produeixi a partir de l'entrada en vigor d'aquest Decret llei. Amb aquesta modificació, que per la seva entitat i urgència no es pot portar a terme mitjançant el procediment legislatiu ordinari, es dona compliment al principi de seguretat jurídica envers els destinataris de la norma.

Article únic

Modificació del Decret llei 6 /2025, de 25 de març, pel qual s'adopten mesures urgents en matèria de l'impost sobre les estades en establiments turístics

1. Es torna a redactar l'apartat 2 de l'article únic del [Decret llei 6/2025, de 28 de març](#), que queda de la manera següent:

“2. Es modifica l'apartat 1 de l'article 34 de la [Llei 5/2017, de 28 de març](#), que queda redactat de la manera següent:

1. La quota tributària s'obté de multiplicar el nombre d'estades pel tipus del gravamen corresponent segons el tipus d'establiment o equipament turístic i localització, d'acord amb la tarifa següent:

Tipus d'establiment	Tarifa (en euros)		Tarifa especial (en euros)
	Barcelona ciutat	Resta de Catalunya	
1. Hotel de 5 estrelles, gran luxe, càmping de luxe i establiment o equipament de categoria equivalent	7,00	6,00	10,00
2. Hotel de 4 estrelles i 4 estrelles superior, i establiment o equipament de categoria equivalent	3,40	2,40	7,00
3. Habitatge d'ús turístic	4,50	2,00	-
4. Resta de càmpings i resta d'establiments i equipaments	2,00	1,20	5,00
5. Embarcació de creuer			
Més de 12 hores	4,00	4,00	
12 hores o menys	6,00	6,00	

Entrada en vigor

1. Aquest Decret llei entra en vigor l'endemà de la seva publicació al Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

2. El que es disposa a l'apartat 2 de l'article únic del Decret llei 6/2025, de 25 de març, és aplicable a partir del primer dia del període de liquidació que s'iniciï immediatament després de l'entrada en vigor d'aquest Decret llei.

3. El que es disposa als apartats 1 i 9 de l'article únic del Decret llei 6/2025, de 25 de març, és aplicable en relació amb els ingressos que es meritin a partir del primer dia del període de liquidació que s'iniciï a partir de l'entrada en vigor d'aquest Decret llei.

Consulta de la DGT

VEHÍCULO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

IVA. Aplicación del tipo reducido del 4 % de IVA en la adquisición de vehículos para transporte de personas con discapacidad: no es obligatorio que el discapacitado sea el conductor, pero sí que se justifique el destino habitual del vehículo



Fecha: 31/03/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Consulta V0072-25 de 03/02/2025](#)

HECHOS

- El padre de la persona consultante **tiene reconocida una movilidad reducida y una discapacidad del 75 %**.
- Se plantea la compra de un vehículo, el cual será conducido por sus hijos, ya que ni el padre ni la madre conducen. Además, no ha adquirido ningún vehículo en los últimos cuatro años.

CUESTIÓN PLANTEADA

- El consultante pregunta si puede aplicar el **tipo reducido del 4 %** del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en la adquisición del

vehículo destinado al transporte de su padre.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

- La DGT **contesta afirmativamente**, estableciendo que es posible aplicar el tipo reducido del 4 % al adquirir un vehículo destinado al transporte habitual de una persona con discapacidad con movilidad reducida, siempre que se cumplan determinados requisitos legales:
 - **Normativa aplicable:** El tipo reducido del 4 % está regulado en el artículo 91.Dos.1.4º de la Ley del IVA. Esta norma incluye tanto vehículos para personas de movilidad reducida como vehículos a motor que transporten habitualmente a personas con movilidad reducida o en silla de ruedas, **sin que importe quién conduzca el vehículo**.
 - **Requisitos principales:**
 - Se requiere el **previo reconocimiento del derecho** por parte de la AEAT.
 - **No es obligatorio que el vehículo esté a nombre de la persona con discapacidad, aunque su titularidad constituye un medio preferente de prueba.**
 - Es necesario demostrar que el **vehículo será destinado efectivamente** al transporte habitual de la persona discapacitada.
 - Deben cumplirse las condiciones recogidas en el artículo 26 bis del Reglamento del IVA, **como el transcurso de cuatro años desde una anterior adquisición en condiciones análogas**, y la no transmisión inter vivos del vehículo en cuatro años.
 - **Definiciones normativas:**
 - Se consideran vehículos para personas con movilidad reducida aquellos de tara inferior a 350 kg y velocidad máxima de 45 km/h, diseñados específicamente para personas con discapacidad.
 - También se incluyen los **vehículos a motor** (turismos, comerciales, industriales) aptos para transportar personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida.

- En conclusión, la DGT aclara que se puede aplicar el tipo reducido del 4 %, pero **debe tramitarse y obtenerse previamente la autorización de la AEAT**, acreditando debidamente el destino del vehículo.

Artículos

Artículo 90.1 de la Ley 37/1992 del IVA: Establece que el tipo general del IVA es del 21 %, salvo disposición en contrario.

Artículo 91.Dos.1.4º de la Ley 37/1992 del IVA: Regula la aplicación del tipo reducido del 4 % en la adquisición de vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida.

Artículo 26 bis del Reglamento del IVA (Real Decreto 1624/1992): Detalla los requisitos específicos para la aplicación del tipo reducido, incluyendo el reconocimiento previo del derecho y medios de prueba.

Anexo I, número 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015: Define lo que se entiende por vehículo para personas con movilidad reducida.

Anexo II del Real Decreto 2822/1998: Define qué es un vehículo a motor a efectos de transporte de personas con discapacidad.



Nota de la AEAT

AMPLIACIÓN DE PLAZOS.

Acuerdo de ampliación de plazos con vencimientos afectados por la crisis de electricidad y la interrupción generalizada del suministro



Fecha: 29/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Nota](#)

Ante las incidencias técnicas surgidas a raíz de la crisis de electricidad que ha desencadenado la interrupción generalizada del suministro en toda la Península Ibérica y algunas zonas del sur de Francia, acaecida el pasado **28 de abril**, para revertir las dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y aduaneras por los ciudadanos y garantizar el normal desarrollo de los procedimientos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en aplicación del artículo 32.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **se declaran ampliados hasta el miércoles 30 de abril de 2025 los plazos con vencimiento los días 28 o 29 de abril para la:**

- Presentación de declaraciones-liquidaciones, así como de comunicaciones u otras obligaciones de carácter formal.
- Presentación de alegaciones y presentación de pruebas en procedimientos de aplicación de los tributos y aduaneros, así como para atender requerimientos.
- Realización de pagos.
- Interposición de recursos de reposición.

Extensión de plazos debido a la crisis de electricidad

Plazo para obligaciones tributarias y aduaneras

Plazo final ampliado para todas las obligaciones

28 de abril de 2025

29 de abril de 2025

30 de abril de 2025



Actualidad del Poder Judicial

PLAZOS PROCESALES.

El CGPJ acuerda la suspensión de los plazos procesales en toda España durante los días 28 y 29 de abril

El acuerdo ha sido adoptado por la Comisión Permanente por razones de fuerza mayor



Fecha: 29/04/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acuerdo](#)

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por razones de fuerza mayor, a la vista del apagón eléctrico sufrido ayer en España y como continuación al acuerdo tomado en la noche de ayer, ha acordado lo siguiente:

Primero.- Suspender durante los **días 28 y 29 de abril de 2025** los plazos previstos en las leyes procesales en los órganos judiciales de toda España.

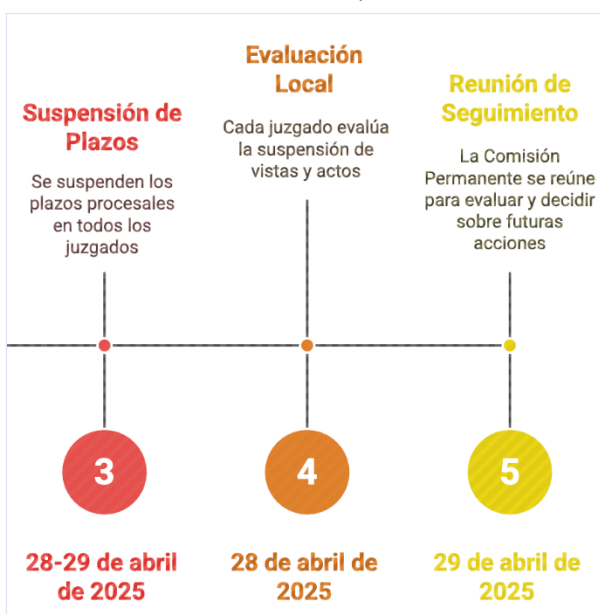
*Esta suspensión no impedirá la válida realización de actos **procesales urgentes e inaplazables** o para la tutela de derechos fundamentales, o aquellos que puedan celebrarse con plenitud de garantías.*

Segundo.- Cada órgano jurisdiccional valorará, en función de las circunstancias concretas, **la conveniencia de suspender vistas y actos procesales señalados para el día de hoy**. La inasistencia de abogados, partes o personas obligadas a comparecer se presumirá justificada.

Tercero.- Sin perjuicio del seguimiento que se realizará a lo largo del día de hoy, mañana la Comisión Permanente se reunirá nuevamente **para valorar la conveniencia de prorrogar estas medidas o acordar otras en función de las circunstancias**.

Cuarto.- El presente acuerdo se adopta por la Comisión Permanente por razones de urgencia, del cual se dará oportuna cuenta al Pleno del Consejo General del Poder Judicial para su

posterior ratificación en la primera sesión que éste celebre, ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento 1/1986, de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.



Sentencia del TS

DISOLUCIÓN DE UNA COMUNIDAD DE BIENES.

IVA. El Supremo aclara que la disolución de comunidades de bienes con continuidad de la actividad no constituye entrega de bienes sujeta a IVA



Fecha: 07/04/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 07/04/2025](#)

HECHOS

- En este caso, se discute una liquidación provisional de IVA correspondiente al tercer trimestre de 2010, girada a una comunidad de bienes (“DIRECCION000 CB”) **que agrupaba a tres comuneros.**

La situación de hecho relevante es la siguiente:

- En 2007, se disolvió la sociedad Corporate Land, S.L., adjudicando a sus socios cuatro fincas registrales (149 plazas de garaje) en Madrid, **constituyéndose posteriormente en comunidad de bienes, la cual arrendó dichas plazas a una empresa.**
- En 2010, se extingue la comunidad de bienes mediante la adjudicación de las plazas de garaje a los comuneros conforme a sus cuotas indivisas.
- La AEAT inició un procedimiento de comprobación limitada, considerando esta adjudicación como una **“entrega de bienes” sujeta al IVA (aunque exenta)**, procediendo a regularizar las cuotas deducidas inicialmente.
- Los comuneros defendían que la operación **no constituía una transmisión sujeta al IVA, sino una mera concreción de cuotas, al mantenerse inalterada la actividad de arrendamiento tras la adjudicación.**

OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:

- El recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado pretendía determinar si la adjudicación en la disolución de la comunidad de bienes constituía una **“entrega de bienes” sujeta al IVA, aunque la actividad empresarial (arrendamiento) continuase sin alteración por parte de los comuneros.**

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación del Estado y confirma la sentencia de la Audiencia Nacional, concluyendo que **no se ha producido una entrega de bienes sujeta al IVA porque la actividad de arrendamiento no cesó y los bienes continuaron afectos a la misma actividad económica.**

Doctrina fijada:

- Se establece que, **si tras la disolución de la comunidad de bienes los comuneros continúan desarrollando la actividad económica con los mismos bienes, no puede calificarse como entrega de bienes a efectos del IVA.** Además, los bienes adjudicados constituyen una unidad económica autónoma, no sujeta conforme al artículo 7.1 de la LIVA.

Fundamentos jurídicos del fallo

El Tribunal basa su decisión en los siguientes argumentos:

- Continuidad de la actividad económica:

- La extinción de la comunidad **no interrumpió la actividad de arrendamiento**, simplemente se individualizó la titularidad.
2. Interpretación del concepto de “entrega de bienes”:
 - Aunque conforme al Derecho de la UE una “entrega” implica la transferencia del poder de disposición (no necesariamente la propiedad civil), **en este caso no hay cesión del bien a terceros, sino mera concreción de derechos preexistentes.**
 3. No sujeción por transmisión de unidad económica:
 - Conforme al artículo 7.1 LIVA, se considera que los bienes transmitidos constituirían una unidad económica autónoma suficiente para seguir desarrollando una actividad empresarial sin más estructura que los propios bienes arrendados.
 4. Conexión con el Derecho de la Unión Europea:
 - El Tribunal recuerda que la Directiva 2006/112/CE permite considerar como entrega onerosa determinadas operaciones solo en caso de cese de actividad económica, lo que no ocurre en este caso.

Artículos

[Artículo 4 LIVA](#): Define el hecho imponible en el IVA.

Aplicado para analizar si la operación constituía una entrega de bienes a título oneroso.

[Artículo 5 LIVA](#): Define empresario o profesional.

Relevante para confirmar la condición de empresarios de los comuneros.

[Artículo 7.1 LIVA](#): Operaciones no sujetas al IVA (transmisión de unidad económica).

Base para declarar no sujeta la transmisión al IVA.

[Artículo 8 LIVA](#): Concepto de entrega de bienes.

Analizado para interpretar si hay transmisión efectiva en el sentido fiscal.

[Artículo 20.Uno.22º LIVA](#): Exenciones de IVA para segundas entregas de edificaciones.

Aplicado para abordar la posible exención.

